

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00217 - 00

No se puede avocar conocimiento de la causa coactiva porque el cálculo realizado por el despacho que rechazó la demanda no es acertado al fijarse únicamente en los valores monetarios de las pretensiones y no en el saldo de valores de unidades de valor real (UVR) de cada uno de los rubros que conforman las pretensiones.

En efecto, el despacho remitente calculó su competencia sobre un «*capital acelerado*» de \$14.772.537 al tiempo de la demanda, que erradamente la demandante determinó, pues si se observa íntegramente la pretensión primera lo exigido es 4.056,0659 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalían en pesos a \$1.133.655,90, tal como certificó en su momento la autoridad monetaria, cada unidad equivalía en su tiempo a \$274.5680¹, pues bajo el actual estatuto se debe hacer la conversión a moneda corriente nacional (art. 431 CGP).

De tal manera, sí se suma el «*capital acelerado*» atrás calculado, junto con los demás rubros, como lo son el capital e intereses corrientes de las «*cuotas vencidas y no pagadas*», se tiene como resultado que el valor total de la cuantía es \$21.812.315,28 que al momento de presentarse la demanda equivalía a 24,00 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin superar el tope alto de la mínima cuantía y, por lo tanto, su conocimiento por factor objetivo - cuantía es propio de un juzgado civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple (parágrafo y num.1° art. 17 CGP).

En ese sentido, reusado el conocimiento por el remitir habrá de proponerse conflicto de competencia ante el superior común de ambos despachos para que resuelva lo que en derecho corresponda (art. 139 CGP), en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PROPONER conflicto negativo de competencia en la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MARÍA DEL CARMEN MORA LÓPEZ, por lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – REPARTO para lo de su competencia, con las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.16 del 03/05/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

¹ Boletín 74 del 7 de septiembre de 2020 del Banco de la República. Consulta [aquí](#).

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2c3ed7dc44deb1dadfb227f80af7b839bf3508d99415b47ae90ad3f454
98610**

Documento generado en 30/04/2021 03:04:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**